



MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETO NÚMERO

DE 2019

()

Por el cual se modifican los artículos 65 del Decreto 1500 de 2007 y 12 del Decreto 2270 de 2012 y se dictan otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en los artículos 189 de la Constitución Política, y en desarrollo de la Ley 9 de 1979 y,

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Nacional estableció el reglamento técnico a través del cual se crea el Sistema Oficial de Inspección, Vigilancia y Control de la Carne, Productos Cárnicos Comestibles y Derivados Cárnicos, destinados para el Consumo Humano y se fijaron los requisitos sanitarios y de inocuidad que se deben cumplir en su producción primaria, beneficio, desposte, desprese, procesamiento, almacenamiento, transporte, comercialización, expendio, importación o exportación, mediante el Decreto 1500 de 2007, modificado por el Decreto 2270 de 2012.

Que en el marco de la Comisión de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias –MSF se analizaron las dificultades de abastecimiento de carne derivadas del grado de avance para la Autorización Sanitaria que deben obtener las plantas de beneficio animal, desposte y desprese ante el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos –INVIMA, cumpliendo los requisitos previstos en los mencionados decretos.

Que derivado del grado de avance del Sistema Oficial de Inspección, Vigilancia y Control de la Carne y Productos Cárnicos Comestibles, y de algunas dificultades de las plantas para su implementación, ante esa Comisión se presentaron varias solicitudes encaminadas a que se otorguen por parte del INVIMA, como autoridad sanitaria nacional, Conceptos Sanitarios mientras obtienen la Autorización Sanitaria.

Que en mesa técnica de esa Comisión fueron analizadas las propuestas del sector de carnes y del resultado del análisis se concluyó que es necesario adoptar medidas que contribuyen al abastecimiento de carne de procedencia de establecimientos autorizados por parte de las autoridades sanitarias competentes.

Que, por lo tanto, se debe unificar los lineamientos para la emisión del Concepto Sanitario que expidan las entidades territoriales de salud, para los eslabones de

Continuación del Decreto "Por el cual se modifican los artículos 65 del Decreto 1500 de 2007 y 12 del Decreto 2270 de 2012 y se dictan otras disposiciones"

expendio, almacenamiento y transporte de carne y productos cárnicos comestibles, por lo que se procederá a modificar el artículo 65 del Decreto 1500 de 2007.

Que, asimismo es procedente ajustar los criterios que deben cumplir las plantas clasificadas como de autoconsumo para obtener la Autorización Sanitaria a que alude el artículo 23 del Decreto 1500 de 2007, modificado por el artículo 14 del Decreto 2270 de 2012.

Que, de igual manera, la Comisión MSF consideró la pertinencia de emitir por parte del INVIMA un Concepto Sanitario para las plantas de beneficio animal de categoría nacional, de autoconsumo, especiales de aves, plantas de desposte y plantas de desprese, mientras obtienen la Autorización Sanitaria del Decreto 1500 de 2007.

Que, por otra parte, para lograr y asegurar el sacrificio legal en plantas de beneficio que cumplan condiciones sanitarias que garanticen condiciones de salubridad pública, y a su vez promuevan el abastecimiento de estos productos y protejan la salud de la población residente en Colombia, se autorizará al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos a reclasificar las plantas de categoría nacional a categoría de autoconsumo.

Que, en ese sentido el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo señaló que las medidas en salud pública por adoptar por parte del Gobierno Nacional no requiere para su expedición acudir al procedimiento de notificación internacional ante la Organización Mundial del Comercio -OMC-, como una condición previa para su validez.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Modifíquese el artículo 65 del Decreto 1500 de 2007 el cual quedará así:

"Artículo 65. Verificación sanitaria en expendios, almacenamiento y transporte. El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA- establecerá los lineamientos para la emisión del Concepto Sanitario por parte de la entidad territorial de salud para las actividades de expendio, almacenamiento y transporte de carne y productos cárnicos comestibles."

Artículo 2. Modifíquese el artículo 12 del Decreto 2270 de 2012 el cual quedará así:

"Artículo 12. Plantas de beneficio animal categoría de autoconsumo. Es la planta de beneficio animal autorizada por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos –INVIMA- para abastecer de carnes al respectivo municipio en el cual se encuentra ubicada."

El responsable de la planta debe demostrar el cumplimiento de los siguientes criterios:

- 1) *La planta debe estar ubicada en un municipio de categoría 5ª y 6ª de acuerdo con la Ley 617 de 2000.*

Continuación del Decreto "Por el cual se modifican los artículos 65 del Decreto 1500 de 2007 y 12 del Decreto 2270 de 2012 y se dictan otras disposiciones"

- 2) *En el municipio donde esté ubicada la planta no deben existir plantas de beneficio animal de categoría nacional.*
- 3) *Los municipios de categoría 4ª que demuestren dificultades en el abastecimiento regular de carne, de acuerdo con las condiciones sanitarias verificadas por parte del INVIMA, podrán solicitar ante esta autoridad, la inclusión en la categoría de autoconsumo, siempre y cuando, cumplan con el criterio señalado en el anterior numeral.*

Parágrafo 1. *El número de animales a beneficiar será establecido por el INVIMA, a partir de la verificación de las condiciones sanitarias de la planta de beneficio.*

Parágrafo 2. *Una planta de beneficio animal de categoría de autoconsumo podrá distribuir la carne y productos cárnicos comestibles a otro u otros municipios por razones de abastecimiento para la comunidad, previa verificación de las condiciones sanitarias por parte del INVIMA."*

Artículo 3. Concepto Sanitario a plantas de beneficio de categoría nacional, autoconsumo, especial de aves, plantas de desposte y plantas de desprese.

Para el funcionamiento de las plantas de beneficio de categoría nacional, de autoconsumo, especial de aves, de plantas de desposte y plantas de desprese, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos –INVIMA-, otorgará Concepto Sanitario, de acuerdo a los lineamientos con enfoque de riesgo definidos por esa entidad.

Parágrafo. Dichas plantas deben obtener la Autorización Sanitaria de que trata el Decreto 1500 de 2007 modificado por el Decreto 2270 de 2012, para lo cual dispondrán de veinticuatro (24) meses contados a partir de la publicación de este acto, plazo en el cual, para su funcionamiento, deben contar con el Concepto Sanitario a que alude el presente decreto.

Artículo 4. Reclasificación de plantas de beneficio. Las plantas de beneficio de categoría nacional podrán solicitar al INVIMA su reclasificación a planta de autoconsumo, siempre y cuando cumplan con lo previsto en el artículo 2 del presente decreto.

Cuando el INVIMA, en el ejercicio de las acciones de inspección, vigilancia y control sanitario, verifique que una planta de categoría nacional no cumple con los requisitos de esa categoría, podrá reclasificarla a la categoría de autoconsumo, siempre y cuando acredite los requisitos exigidos en el mencionado artículo.

Parágrafo. En el evento en que el INVIMA reclasifique las plantas de beneficio animal, los gobernadores departamentales y alcaldes, deberán garantizar el abastecimiento de carne y productos cárnicos comestibles provenientes de establecimientos autorizados por la correspondiente autoridad sanitaria.

Artículo 5. Régimen opcional. Las plantas de beneficio de categoría nacional, de autoconsumo, especial de aves, plantas de desposte y plantas de desprese que hayan obtenido la Autorización Sanitaria Provisional en los términos del Decreto 1282 de 2016, podrán acogerse a lo previsto en el presente decreto.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifican los artículos 65 del Decreto 1500 de 2007 y 12 del Decreto 2270 de 2012 y se dictan otras disposiciones”

Artículo 6. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica los artículos 65 del Decreto 1500 de 2007 y 12 del Decreto 2270 de 2012, y deroga el Decreto 4974 de 2009.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

ANDRÉS VALENCIA PINZÓN
Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural

JUAN PABLO URIBE RESTREPO
Ministro de Salud y Protección Social

JOSÉ MANUEL RESTREPO ABODANO
Ministro de Comercio, Industria y Turismo

RICARDO JOSE LOZANO PICÓN
Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible

ÁNGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ
Ministra de Transporte